

artículo 22, numeral 1, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), a fin de que se convoque al candidato no proclamado que corresponda conforme a ley.

A través del Oficio Nº 02348-2020-SG/JNE, de fecha 26 de octubre de 2020, se requirió al alcalde de la Municipalidad Distrital de Aucara que cumpla con presentar: i) el acta de Sesión de Concejo Extraordinaria, en la que se trató la solicitud de vacancia en contra del citado regidor ii) el acuerdo de concejo correspondiente que se adoptó en dicha sesión, y iii) el comprobante de pago que corresponde a la tasa por convocatoria de candidato no proclamado a efectos de continuar con la tramitación del respectivo pedido.

Con el fin de subsanar las omisiones observadas, mediante el Oficio Nº 310-2020-MDA/ALC, recibido el 12 de noviembre de 2020, el alcalde de la citada comuna presentó copia certificada de los documentos solicitados en el referido oficio.

CONSIDERANDOS

- 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 9, numeral 10, concordante con el artículo 23 de la LOM, el concejo municipal declara la vacancia del cargo de alcalde o regidor en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio
- de los dos tercios del número legal de sus miembros. 2. Por ello, la Resolución Nº 539-2013-JNE, de fecha 6 de junio de 2013, también ha considerado que no solo resultaría contrario a los principios de economía, celeridad procesal y de verdad material, sino atentatorio contra la propia gobernabilidad de las entidades municipales que, en aquellos casos en los que se tramite un procedimiento de declaratoria de vacancia en virtud de la causal de fallecimiento de la autoridad municipal, tenga que esperarse el transcurso del plazo para la interposición de un recurso impugnatorio, esto es, para que el acuerdo de concejo que declara una vacancia por muerte quede consentido y, recién en ese escenario, el Jurado Nacional de Elecciones pueda convocar a las nuevas autoridades municipales para que asuman los cargos respectivos.
- 3. En ese sentido, al estar acreditada la causal de vacancia contemplada en el artículo 22, numeral 1, de la LOM, mediante la copia certificada del Acta de Defunción, y habiendo sido declarada la vacancia, tal como consta en el Acta de Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal Nº 05-2020 y en el Acuerdo de Concejo Nº 05-2020-/ CM, ambos instrumentales del 16 de octubre de 2020, corresponde dejar sin efecto la credencial otorgada a Jesús Julio Serrano Poma y convocar al suplente, de conformidad con el artículo 24 de la LOM.
- 4. Por consiguiente, corresponde convocar a Elizabeth Lucía Flores Espinoza, identificada con DNI Nº 75582844, candidata no proclamada de la organización política Musuq Ñan, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Aucara, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, a fin de completar el número de integrantes del referido concejo para el periodo de gobierno municipal 2019-2022.
- 5. Cabe precisar que dicha convocatoria se realiza de conformidad con el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, de fecha 25 de octubre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lucanas, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.
- 6. Por otro lado, cabe precisar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo primero, ítem 2.30, de la Resolución Nº 0412-2020-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano, el 30 de octubre de 2020, uno de los requisitos exigidos para la convocatoria de candidato no proclamado es el pago de la tasa por dicho concepto. No obstante, en el caso de autos, la entidad edil no remitió el original del comprobante de pago de la referida tasa, equivalente al 8,41% de una unidad impositiva tributaria (UIT). Sin embargo, a fin de no perjudicar el normal desarrollo de las actividades del concejo edil y, considerando las circunstancias particulares del caso concreto, este órgano colegiado, en salvaguarda de la gobernabilidad de dicha comuna y teniendo como antecedente lo dispuesto en las Resoluciones Nº 0056-2016-JNE y N° 0150-2017-JNE, debe disponer la emisión

de la credencial correspondiente, sin perjuicio de que se encuentra pendiente la presentación de dicho requisito, el cual deberá ser subsanado bajo apercibimiento de ley.

7. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución Nº 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial El Peruano.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Jesús Julio Serrano Poma como regidor del Concejo Distrital de Aucara, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, emitida con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, por la causal de muerte, establecida en el artículo 22, numeral 1, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Segundo.- CONVOCAR a Elizabeth Lucía Flores Espinoza, identificada con DNI Nº 75582844, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Àucara, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2019-2022, para lo cual se le entregará la respectiva credencial

que la faculte como tal.

Artículo Tercero.- REQUERIR a los miembros del Concejo Distrital de Aucara, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, el pago de la tasa por concepto de convocatoria de candidato no proclamado. equivalente al 8,41% de una unidad impositiva tributaria (UIT), bajo apercibimiento de ley

Artículo Cuarto.-PRECISAR pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución Nº 0165-2020-JNE; asimismo, cabe señalar que, para la presentación de escritos u otros documentos, se encuentra disponible la Mesa de Partes Virtual (MPV), en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones <www.jne.gob.pe>.

Registrese, comuniquese y publiquese.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso Secretaria General

1904753-1

Hacen de conocimiento del Tribunal Constitucional У de ciudadana certificación de registros válidos adherentes otorgada por el RENIEC, en el trámite de proceso de inconstitucionalidad contra de la Ordenanza Municipal 020-2017-MDJLO/A, emitida por Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque

RESOLUCIÓN Nº 0466-2020-JNE

Expediente Nº JNE.2019002207 CERTIFICACIÓN DE AUTENTICIDAD DE FIRMAS

Lima, doce de noviembre de dos mil veinte

VISTO el expediente respecto a la certificación de autenticidad de firmas de adherentes, promovida por Esperanza Rosa Dolores Paulino.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de octubre de 2019, Esperanza Rosa Dolores Paulino, en calidad de promotora, solicitó la certificación de firmas de adherentes para dar inicio al proceso de acción de inconstitucionalidad en contra de la . Ordenanza Municipal Nº 020-2017-MDJLO/A, emitida por la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque. En tal sentido, se presentó cien (100) planillones y dos (2) discos compactos, correspondientes a las firmas de adherentes para su respectiva comprobación de autenticidad.

Por medio del Oficio Nº 04852-2019-SG/JNE, de fecha 23 de octubre de 2019, se remitió la documentación pertinente al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), para el respectivo cotejo, sin embargo, dicha documentación fue observada, por lo que, con fecha 6 de diciembre del mismo año, la promotora presentó su escrito de subsanación. Al respecto, mediante el Oficio Nº 06274-2019-SG/JNE, del 6 de diciembre de 2019, se remitió la respectiva documentación al Reniec, para el correspondiente coteio.

A través del Oficio Nº 000031-2020/SGEN/RENIEC, recibido el 6 de enero de 2020, el secretario general del Reniec adjuntó, entre otros, el Acta Nº 2: Etapa de Verificación Semiautomática, en la que se detalla que la solicitud de certificación de firmas de adherentes, formulada por la promotora, alcanzó un total de mil doscientos (1200) registros válidos.

Al respecto, al no haberse alcanzado con completar el número de adherentes requeridos para el fin solicitado, mediante el Oficio N° 00078-2020-SG/JNE, del 7 de enero de 2020, dicho hecho se puso en conocimiento de la promotora a fin de que puede completar el número de adherentes requerido; es así, que el 24 del mismo mes y año la recurrente presentó trece (13) planillones adicionales y dos (2) discos compactos, correspondientes a las firmas de adherentes para su respectiva comprobación de autenticidad.

Ante ello, por medio del Oficio Nº 00402-2020-SG/JNE. de fecha 28 de enero de 2020, se remitió los planillones adicionales y la documentación pertinente al Reniec, para el respectivo cotejo, sin embargo, dicha documentación fue observada, por lo que, con fecha 28 de agosto del mismo año, la promotora presentó su escrito de subsanación.

En relación a ello, mediante el Oficio Nº 01740-2020-SG/JNE, del 31 de agosto de 2020, se remitió la respectiva documentación al Reniec, para el correspondiente cotejo.

A través del Oficio Nº 002080-2020/SGEN/RENIEC recibido el 27 de octubre de 2020, el secretario general del Reniec, a requerimiento de este órgano electoral, aclaró el contenido del Oficio Nº 001840-2020/SGEN/RENIEC, recibido el 28 de setiembre de 2020, mediante el cual se adjuntó, entre otros, el Acta Nº 2: Etapa de Verificación Semiautomática, en la que se detalla que la solicitud de certificación de firmas de adherentes adicionales, formulada por la promotora, alcanzó un total de ciento sesenta y cinco (165) registros válidos, así también se adjuntó el Reporte Consolidado del Proceso de Verificación Semiautomática, en el que se detalla que la solicitud de certificación de firmas de adherentes totales, formulada por la promotora, alcanzó un total de mil trescientos sesenta y cinco (1365) registros válidos

CONSIDERANDOS

- 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 203, inciso 6, de la Constitución Política del Perú, pueden interponer demanda de inconstitucionalidad cinco mil ciudadanos con firmas debidamente comprobadas, salvo que la norma sea una ordenanza municipal, en cuyo caso están facultados para impugnarla el uno por ciento de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial, siempre que dicho porcentaje no exceda del número de firmas anteriormente señalado.
- 2. Mediante la Resolución Nº 0054-2019-JNE, de fecha 14 de mayo de 2019 -de aplicación al caso concreto-, se dispone que el número mínimo de adherentes para las

solicitudes referidas a los derechos de participación y control ciudadanos se calcule aplicando el porcentaje respectivo sobre el padrón electoral utilizado en el Referéndum Nacional 2018, en tanto es la última elección de carácter nacional. Asimismo, para la iniciativa en la formación de dispositivos municipales, se considera el porcentaje del uno por ciento más uno de electores de la circunscripción. Dicho padrón se aprobó con la Resolución Nº 3243-2018-JNE, del 16 de octubre de 2018.

3. En el caso concreto, se aprecia que el Reniec acredita que la solicitud presentada por Esperanza Rosa Dolores Paulino, luego del proceso de verificación semiautomática, alcanzó un total de mil trescientos sesenta y cinco (1365) registros válidos, conforme se indica en el Reporte Consolidado del Proceso de Verificación Semiautomática, de fecha 22 de setiembre de 2020.

Al respecto, el artículo segundo de la Resolución Nº 0054-2019-JNE, de fecha 14 de mayo de 2019, norma de aplicación supletoria al caso concreto, establece el número mínimo de adherentes para ejercer los derechos de participación y control ciudadanos sobre el padrón electoral departamental. provincial y distrital, cuyo uno por ciento más uno para el distrito de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, corresponde a mil trescientos treinta y ocho (1338); en tanto que, en aplicación del artículo 203, inciso 6, de la Constitución Política del Perú, el uno por ciento que debe ser considerado es de mil trescientos treinta y siete (1337). Por lo tanto, la cifra alcanzada según el citado reporte supera el número mínimo de adherentes dispuesto en dicha resolución

- 4. En tal sentido, ya que se aprecia que en este caso la solicitud presentada por Esperanza Rosa Dolores Paulino alcanzó un total de mil trescientos sesenta y cinco (1365) registros válidos, cifra que supera el mínimo requeridó para el fin solicitado, corresponde dar cuenta al Tribunal Constitucional de la certificación de dichos registros.
- Finalmente, la notificación de la resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución Nº 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020, en el diario oficial El Peruano.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- HACER DE CONOCIMIENTO del Tribunal Constitucional, así como de Esperanza Rosa Dolores Paulino, la certificación de mil trescientos sesenta y cinco (1365) registros válidos de adherentes, otorgada por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil en el trámite del proceso de inconstitucionalidad en contra de la Ordenanza Municipal Nº 020-2017-MDJLO/A, emitida por la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.

Artículo Segundo.-PŘEČISAR pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N.º 0165-2020-JNE.

Registrese, comuniquese y publiquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso Secretaria General

1904843-1